Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000724-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00592-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ARAMIS CASTRO RAMOS**
Entidad : **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 24 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00592-2023-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2023 interpuesto por **ARAMIS CASTRO RAMOS** contra el correo electrónico de fecha 27 de febrero de 2023 mediante el cual el **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** denegó, según alega el recurrente, su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2023 el recurrente solicitó a la entidad, la siguiente información:

"COPIA DE TODOS LOS DATOS CARGADOS EL 2022 EN LA PLATAFORMA DE DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN SEMESTRAL (DPS) DEL MINEM. ENTREGAR DICHO PEDIDO EN EL FORMATO QUE LO MANEJE EL SISTEMA."

Señala el recurrente que su pedido lo formuló en dichos términos debido a que la entidad le informó con fecha 23 de febrero de 2023, en mérito a una solicitud de acceso a la información pública anterior[1], que dispone de una plataforma digital en la que se carga la información respecto a la producción semestral de los mineros en vías de formalización (DPS).

Indica el ciudadano que mediante respuesta de fecha 27 de febrero del 2023, la entidad le comunicó que no cuentan con un *"registro completo y detallado de declaraciones de producción de todos los mineros en vías de formalización (…) debido a que la plataforma de Declaración de Producción Semestral (DPS) no permite la generación de reportes consolidados a nivel nacional de la información contenida en las declaraciones*

[1] Cabe anotar que la recurrente solicitó a la entidad con fecha 20 de febrero de 2023, la siguiente información:
"REGISTRO COMPLETO Y DETALLADO DE LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA DESARROLLADA EL 2022, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO SUPREMO Nº 005-2022-EM. ENTREGAR NOMBRE DEL DECLARANTE, FECHA DE DECLARACIÓN, CANTIDAD DECLARADA, LUGAR DE OPERACIONES Y TODO EL DETALLE QUE SE CUENTE RESPECTO A LA DECLARACIÓN."

realizadas por los mineros en vías de formalización; motivo por el cual no es posible hacer entrega de lo solicitado."

Con fecha 28 de febrero de 2023 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, manifestando que no solicitó algún reporte a nivel nacional, análisis o generación de información, sino únicamente los datos cargados en la referida plataforma, por lo que considera que dicha denegatoria no se encuentra justificada.

Mediante la Resolución Nº 000611-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[2] de fecha 10 de marzo de 2023 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la referida solicitud, así como la formulación de sus descargos, habiéndose recibido en la fecha el Oficio Nº 143-2023-MINEM/SG-OADAC a través del cual adjunta el Informe N° 0360-2023-MINEM/DGFM de la Dirección de General de Formalización Minera, en el cual se indica que la solicitud presentada por el recurrente no fue denegada, sino que fue respondida conforme a ley, manifestando como descargo, lo siguiente:

"(…)

2.4 Al respecto, mediante el Memo N° 00481-2023/MINEM-DGFM de fecha 27 de febrero de 2023 remitido a la OADAC se informó lo siguiente: "Sobre el particular, cabe mencionar que el Decreto Supremo N° 005-2022-EM, estableció disposiciones para la presentación de la declaración de producción minera semestral en el marco del proceso de formalización minera integral (establecido por el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM) y que su cumplimiento se constituye como un requisito para mantener la vigencia de la inscripción en el REINFO; ahora bien, respecto al pedido, se informa que esta Dirección General no cuenta con un registro completo y detallado de declaraciones de producción de todos los mineros en vías de formalización, encontrándose la solicitud en la disposición que establece que no es obligación de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar en dicho momento, debido a que la plataforma de Declaración de Producción Semestral (DPS) no permite la generación de reportes consolidados a nivel nacional de la información contenida en las declaraciones realizadas por los mineros en vías de formalización; motivo por el cual no es posible hacer entrega lo solicitado."(el subrayado es agregado por el evaluador).

(…)

2.6. Es de considerar que, en el marco del proceso de formalización minera integral, se ha creado el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), compuesto por pequeños mineros y mineros artesanales, que tienen la obligación de presentar de forma semestral las Declaraciones de Producción de cada una de sus actividades mineras, conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM. Con tal objeto, el Ministerio de Energía y Minas ha generado la plataforma de Declaración de Producción Semestral (DPS) del MINEM, como un "Sistema Informático" que recoge la información de las 87, 454 inscripciones del REINFO en cualquier momento en que sea presentada por los administrados; siendo así, el sistema se presenta como una interfaz únicamente para registro de datos presentados por los mineros en vías de formalización y la información se encuentra a nivel de base de datos, como consecuencia de ser ingresada por medio de formularios virtuales, que al ser registrados por los declarantes se almacenan como datos alfanuméricos (números y letras) correlativos no

[2] Resolución debidamente notificada a la entidad con fecha 17 de marzo de 2023.

organizados por campos específicos en los servidores del MINEM. Sin embargo, el sistema no cuenta con una función desarrollada para generar reportes a nivel nacional de las declaraciones realizadas por los mineros en vías de formalización, se trate de la totalidad o del detalle por rubro de información declarada; por cuanto el cumplimiento del mandato normativo se ejecuta con la "presentación de la declaración de producción semestral" por parte de los administrados. Es importante precisar en este punto, que no contando la Dirección General de Formalización Minera con la información solicitada, no es posible brindar "copia de todos los datos cargados en el formato del sistema," pues ello implicaría duplicar la base de datos de la plataforma que no es pública pues se trata de un "sistema informático" de propiedad del Sector y, además, requerir accesos a la Oficina de Tecnología de la Información (OTI) del MINEM para ejecutar fórmulas mediante software de gestión de datos a fin de que se identifique cada información y sea trasladada a un formato entendible, esto es a una información pública con que el Sector no cuenta ni tiene la obligación de contar conforme al marco normativo vigente. Concordante a ello, el administrado en su escrito de apelación alega que no ha requerido que se procese la información dado que solicitó "(…). ENTREGAR DICHO PEDIDO EN EL FORMATO QUE LO MANEJE EL SISTEMA.", pero agregado a lo expuesto en el párrafo anterior se precisa que la atención que pide el administrado no está constituida en un documento digital en formatos de software como "Microsoft Excel" o "Portable Document Format – PDF", sino que se trata de una base de datos que debe ser analizada y procesada informáticamente a fin de obtener información de calidad. En ese extremo, se entendería que lo que el administrado está solicitando equivale a contar con un usuario y acceso al "Sistema de la Declaración de Producción Semestral", lo que no se enmarca dentro de los alcances establecidos en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; asimismo, la mencionada plataforma cuenta con datos personales de los mineros en vías de formalización e información que puede estar exceptuada de acceso público, por lo que el acceso de personal no autorizado constituye por lo menos una invasión de la intimidad personal y familiar, concordante con el numeral 5 del artículo 17 del referido cuerpo normativo.

2.7. Adicionalmente, el administrado en los alegatos de la apelación hace referencia como antecedente el Acceso a la Información Pública de fecha 20 de febrero de 2023 correspondiente al Registro N° 3452243, ingresado por el señor ARAMIS CASTRO RAMOS a través del sistema de Ventanilla Virtual del Ministerio de Energía y Minas, derivado con Memo 01491-2023/MINEM-SG-OADAC que solicitaba: "REGISTRO COMPLETO Y DETALLADO DE LA DECLARACIÓN DE PRODUCCIÓN MINERA DESARROLLADA EL 2022, EN EL MARCO DEL CUMPLIMIENTO DEL DECRETO SUPREMO Nº 005-2022-EM. ENTREGAR NOMBRE DEL DECLARANTE, FECHA DE DECLARACIÓN, CANTIDAD DECLARADA, LUGAR DE OPERACIONES Y TODO EL DETALLE QUE SE CUENTE RESPECTO A LA DECLARACIÓN." (el subrayado y resaltado es agregado por el evaluador).

(…)"

Asimismo, hace referencia a lo informado al recurrente mediante el Memorando N° 00461-2023/MINEM-DGFM de fecha 23 de febrero de 2023 como respuesta a su solicitud, agregando en el acápite 2.8 que:

"(…) advirtiéndose que la respuesta es concordante con la información dada al Registro N° 3456279 de fecha 23 de febrero de 2023, y de ningún modo puede entenderse como contradictoria, pues claramente se señala que el sistema no permite generar reportes consolidados a nivel nacional "de la información contenida en las declaraciones", es más en aras de la transparencia de la información pública se entregó al administrado información adicional de los totales de declaraciones de producción semestral del primer y segundo semestre del año 2022, que la Dirección General ya poseía, producto de su elaboración manual durante el año 2022, para el cumplimiento de sus funciones y competencias; información que precisa una fecha específica de corte, atendiendo a que la presentación de declaraciones de producción se efectúa de forma permanente por los administrados, para cada una de sus actividades mineras.

Asimismo, es importante precisar que la plataforma DPS no contiene información geográfica que permita brindar información respecto del lugar de operaciones; por el contrario, dicha información está contenida a nivel de UBIGEO en la base de datos del REINFO y de forma más precisa en los Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal (IGAFOM) en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, los cuales son evaluados y de ser el caso aprobados por la autoridad competente (que son los Gobiernos Regionales o los que hagan sus veces), por lo que la sola presentación del mismo tampoco determina la ubicación de la actividad, debiendo considerarse adicionalmente los demás requisitos para la obtención de la autorización de inicio/reinicio de actividad minera en el marco del proceso de formalización minera integral.

2.9. En tal sentido, no es correcta la alegación del administrado de que se le ha denegado su solicitud de acceso a la información pública de fecha 23 de febrero de 2023 correspondiente al Registro N° 3456279, ni que existe una "contradicción" al brindarle información de los totales de la DPS de los semestres del año 2022 y no el detalle solicitado; puesto que, conforme se desarrolló en el punto 2.5 y 2.6, la solicitud de acceso materia de apelación no se encuentra acorde con los alcances del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, dado que la Dirección General de Formalización Minera no cuenta con la información detallada de las declaraciones de producción semestral y siendo que dar atención al pedido del administrado implica duplicar una base de datos de los servidores del MINEM, que requiere procesamiento con fórmulas mediante un software de gestión de datos a fin de que sea entendible de acuerdo al requerimiento, obligando a esta Dirección General a crear información con la que no cuenta ni se encuentra obligada a contar en el marco de sus funciones y la normativa vigente; y, además, de ser el caso el MINEM tendría que asignar/contratar un profesional especializado en la materia dedicado solo a dicha labor.(…)".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[3], establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente implica la creación, elaboración o producción de información con la que la entidad no cuenta o no tiene la obligación de contar.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

> *"La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"*

Así, en virtud del Principio de Publicidad previsto por el citado el artículo 3 de la Ley de Transparencia, la regla general de las entidades es acceder a la publicidad de la información con la que cuentan, mientras que el secreto es la excepción.

[3] En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

> *"(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del* Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el mismo sentido, conforme a lo previsto por el cuarto párrafo de la misma norma, el derecho de acceso a la información pública "*no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean*", agregando dicha norma que "*no califica en esta limitación el procesamiento de datos preexistentes de acuerdo con lo que establezcan las normas reglamentarias, salvo que ello implique recolectar o generar nuevos datos*".

Concordante con lo anterior, el artículo 16-A del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM, establece que el procesamiento de datos preexistente consiste en la presentación de la información bajo cualquier forma de clasificación, agrupación o similar que permita su utilización, y que dicho procesamiento opera respecto de información contenida en una base de datos electrónica, o cuando la entidad tenga la obligación de gestionar la información en una base de datos electrónica.

Conforme a las normas citadas, el derecho de acceso a la información pública solo implica la obligación de la entidad de entregar la información con la que cuenta o se encuentre obligada a contar, por lo que no tiene el deber de crear información, ni efectuar análisis o evaluaciones de la información en su poder.

Ahora bien, en el presente caso el recurrente ha solicitado *"copia de todos los datos cargados el 2022 en la plataforma de declaración de producción semestral (DPS) del MINEM, Entregar dicho pedido en el formato que lo maneje el sistema.";* es decir, no ha requerido la elaboración de un informe, análisis, evaluación, creación o procesamiento de información.

En efecto, tal como ha sido formulada la solicitud, en sus propios términos, el recurrente se ha limitado a requerir los datos cargados en un sistema informático diseñado, manejado, controlado y custodiado por la entidad, debiendo anotar que la plataforma informática en referencia permite la declaración de los sujetos obligados a informar la producción minera en un determinado periodo de tiempo, es decir, constituye una herramienta informática diseñada por la propia entidad en aplicación del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 001-2020-EM, cuyo cumplimiento se constituye como un requisito para para los mineros informales y así mantener la vigencia de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera, el cual otorga determinados incentivos a los sujetos registrados.

Cabe anotar que la parte final del citado artículo 13 de la Ley de Transparencia permite la entrega de la información que suponga una agrupación de la misma, bajo algún criterio de clasificación, supuesto al que ha denominado *"procesamiento de datos preexistentes"*. Sin embargo, ha sujetado la aplicación de dicho procesamiento por parte de una entidad a dos condiciones: i) que dicho procesamiento se efectúe en base a *"datos preexistentes"*, es decir, que no tengan que recolectarse o generarse nuevos datos para que pueda realizarse el procesamiento de información; y, ii) que dicho procesamiento se realice conforme a lo indicado en la norma reglamentaria correspondiente, la cual en este caso ha establecido que para que se realice dicho procesamiento la entidad debe contar o estar obligada a contar con una base de datos electrónica a partir de la cual pueda efectuar dicha operación.

Al respecto, debe tenerse en consideración de modo referencial, lo señalado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 5 al 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05021-2016-PHD/TC, el cual señala:

> *"5. Ahora bien, queda claro, a partir del estudio de lo solicitado que aquí la controversia gira en torno a determinar si, como parte del derecho de acceso a la información pública, es posible solicitar a las entidades que entreguen "listas" o "relaciones" nominales que contengan información pública, o si, por el contrario, su elaboración debe considerarse como formas de generar nueva información. Por ende, se trataría de información que inicialmente las entidades no deberían preparar ni entregar.*
> *6. Al respecto, este Tribunal considera que recae en las entidades públicas un "deber de diligencia", cuando menos, en lo que concierne al tratamiento, el procesamiento y la conservación de la información pública, tanto la que produce la propia entidad, como aquella que posee por otras razones. Con base en este deber (al cual se alude también, por ejemplo, en la STC Exp. n.° 07675-2013- PHD, f. j. 12),* ***las entidades tienen una responsabilidad mínima en el debido procesamiento de la información que posee, de tal forma que no se justificaría, por ejemplo, considerar como "elaborar información nueva" o "procesar información" cuando se trata de listados o relaciones con información que, razonablemente, se entiende que una entidad debe tener organizada, enlistada o procesada, con base a su deber de diligencia****."* (Subrayado agregado)

En el caso bajo análisis, la entidad ha reconocido que cuenta con una plataforma electrónica utilizada como herramienta para que los sujetos obligados presenten sus declaraciones de producción minera, por lo tanto, es evidente que cuenta con la información solicitada por el recurrente, esto es, los ***"… DATOS CARGADOS … EN LA PLATAFORMA …(DPS)",*** debiendo anotar que el recurrente no ha solicitado que dicha información sea entregada en un modo, forma o formato distinto al que se encuentra almacenada en el referido sistema informático.

Respecto a los argumentos formulados por la entidad en su escrito de descargo, es pertinente señalar lo siguiente:

1. Si bien el recurrente en su escrito de apelación hace referencia a una primera solicitud requiriendo *"… NOMBRE DEL DECLARANTE, FECHA DE DECLARACIÓN, CANTIDAD DECLARADA, LUGAR DE OPERACIONES Y TODO EL DETALLE QUE SE CUENTE RESPECTO A LA DECLARACIÓN"*, **dicho pedido no es materia de evaluación en el presente caso**, de modo que el argumento en el sentido que no es posible *"la generación de reportes consolidados a nivel nacional de la información contenida en las declaraciones realizadas por los mineros en vías de formalización"*, o *"que la plataforma DPS*

no contiene información geográfica que permita brindar información respecto del lugar de operaciones", no resultan atendibles, pues en el caso materia de análisis el recurrente únicamente ha solicitado los ***"DATOS CARGADOS"*** en el sistema o plataforma DPS, sin especificar o incluir en su pedido expreso, el nombre del declarante, fecha de declaración, cantidad declarada, lugar de operaciones u otro detalle particular.

2. La entidad sostiene en diversos párrafos de su descargo, respecto al contenido de la solicitud del recurrente, que "*no contando la Dirección General de Formalización Minera con la información solicitada",* o *"que dar atención al pedido del administrado implica duplicar una base de datos de los servidores del MINEM, que requiere procesamiento con fórmulas mediante un software de gestión de datos a fin de que sea entendible de acuerdo al requerimiento",* o *"sino que se trata de una base de datos que debe ser analizada y procesada informáticamente a fin de obtener información de calidad. En ese extremo, se entendería que lo que el administrado está solicitando equivale a contar con un usuario y acceso al "Sistema de la Declaración de Producción Semestral",* o *"que esta Dirección General no cuenta con un registro completo y detallado de declaraciones de producción de todos los mineros en vías de formalización",* este colegiado advierte que tales afirmaciones no corresponden a los propios términos en los que ha sido formulada la solicitud del recurrente o sobre la información con la que cuenta, siendo inexacto sostener que la entidad no cuenta con la información solicitada (sí tiene los datos cargados), o que el administrado exige un procesamiento con fórmulas de un software de gestión (no se indica ello en la solicitud del recurrente), o que la base de datos sea analizada y procesada para obtener información de calidad (recurrente no alude a un análisis, procesamiento o entrega de información de calidad), o que se ha solicitado un acceso al sistema DPS con un usuario (recurrente no ha solicitado acceso a ningún sistema informático), o que la entidad no cuenta con un registro completo y detallado de las aludidas declaraciones (recurrente solo pide datos cargados en el sistema).

3. La entidad fundamenta su denegatoria a entregar la información solicitada por el recurrente, en la excepción prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, al considerar que proporcionar los nombres o datos personales de los mineros en vías de formalización constituye una afectación al derecho a la intimidad personal y familiar de terceros; sin embargo, tal argumento resulta contradictorio con el dicho de la propia entidad de que no cuenta con la información solicitada, o que requiere efectuar un análisis o procesamiento de la dicha información, o que requiere ejecutar fórmulas mediante un software de gestión de datos a fin de que se identifique cada información y sea trasladada a un formato entendible, siendo evidente que tales argumentos no tienen relación alguna con la excepción alegada.

4. Asimismo, con relación al citado argumento, es pertinente señalar que la entidad no ha desarrollado de qué forma la posible identificación de una persona en un registro creado en aplicación de una norma para el otorgamiento de un incentivo o beneficio regulatorio constituye una afectación a la intimidad personal o familiar del declarante, más aún si le corresponde a la entidad acreditar la existencia de las excepciones alegadas.

Por otro lado, es necesario advertir que la entidad reconoce que cuenta con la Plataforma Informática DPS que sirve como herramienta para la presentación de declaraciones de los mineros en vía de formalización, creada además en virtud a una norma legal; sin embargo, alega que dicho sistema no permite generar reportes o procesar datos, afirmación inverosímil o poco creíble en la medida que todo

sistema operativo está diseñado, precisamente, para facilitar la gestión de la entidad y mantener una base de datos del universos de destinatarios para el control o registro de los mismos.

En todo caso, no corresponde a este colegiado emitir pronunciamiento sobre las funcionalidades, practicidad, razonabilidad de gestión, manejo o la posibilidad o no de generación de reportes de una plataforma informática diseñada por la entidad; no obstante, al haber reconocido, la institución, que cuenta con un sistema que constituye una herramienta para la presentación de declaraciones por parte de determinados sujetos obligados, el contenido de tales declaraciones conformada por datos que ingresan los respectivos usuarios, constituye información con la que cuenta la entidad, siendo su entera responsabilidad presentarla en un formato físico o virtual, sin que ello implique efectuar un análisis o procesamiento distinto al mínimamente exigido por la ley, más aún si en el presente caso, se cumplen las condiciones previstas por el artículo 16 A del Reglamento de la Ley de Transparencia anteriormente citado.

En tal sentido, los argumentos de la entidad para denegar la solicitud del recurrente, en el entendido que para atender dicho requerimiento se hace necesario crear o producir información con la que no cuenta, no resulta amparable, siendo claro para este colegiado que la atención de la referida solicitud requiere únicamente la extracción de datos de la plataforma electrónica que diseñó y administra la entidad, debiendo hacer referencia a la citada sentencia del Tribunal Constitucional, en el sentido que un esperado deber de diligencia de la entidad es permitir la extracción de datos del sistema diseñado para efectuar las declaraciones por parte de los sujetos obligados.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación formulado por el recurrente, debiendo la entidad proceder con la entrega de los ***"datos cargados"*** en el sistema informático o Plataforma DPS con la que cuenta la entidad.

Finalmente, en virtud de lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la referida norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere dicha ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ARAMIS CASTRO RAMOS**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que entregue al recurrente la información pública solicitada, en el modo o forma como la mantiene en su poder la entidad, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ARAMIS CASTRO RAMOS** y al **MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe)

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal

TATIANA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav